

Ley Uniforme de Confiscaciones: ¿enriquecimiento injusto, abuso de poder gubernamental, violación de derechos constitucionales o un efecto punitivo justo y necesario?

Jésika E. Planell Pabón*

Introducción

La confiscación es el medio por el cual el Estado o fisco incauta propiedad utilizada en la comisión de ciertos delitos, tipificados en el Código Penal,¹ sin indemnización del valor de la propiedad confiscada. Desde tiempos remotos, era un mecanismo utilizado por los gobernantes para aumentar su patrimonio y el del Estado. Las confiscaciones fueron perdiendo fuerza a medida que se le reconocían a los ciudadanos unos derechos civiles. No obstante, las confiscaciones aún quedan vigentes en algunas legislaciones. En Puerto Rico existía la conocida Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones,² la cual es la antecesora de la vigente Ley Uniforme de Confiscaciones.³ Ambas legislaciones fueron creadas con el propósito de establecer un procedimiento uniforme para todas las confiscaciones, es decir, atemperar diversas leyes a la Ley Uniforme de Confiscaciones para así evitar ambigüedades.

La Ley Uniforme de Confiscaciones enumera una serie de requisitos. Entre ellos menciona los términos para: 1) la radicación de un informe por parte de los agentes del orden público; 2) notificar a la persona agraviada; 3) impugnar la confiscación; y 4) para la prestación de fianza. Además, especifica los delitos que dan origen a que se confisque una propiedad, las personas autorizadas para ello y el procedimiento a seguir luego de que se materialice la confiscación.

*Estudiante de segundo año diurno y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

¹C. PENAL P.R. art. 33, L.P.R.A. § 3301 (1974).

²Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960, 34 L.P.R.A. § 1723.

³Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, 34 L.P.R.A. § 1723.

La Ley Uniforme de Confiscaciones enfrenta una serie de interrogantes constitucionales en cuanto al derecho de toda persona al pleno disfrute de su propiedad y el derecho al debido proceso de ley enunciados en la Constitución de Estados Unidos y en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Existe la posibilidad de que el Estado, como en tiempos pasados, esté obteniendo un enriquecimiento injusto con el proceso de confiscación de propiedades y la posibilidad de que esta ley constituya un efecto punitivo para personas cuya inocencia haya quedado establecida más allá de duda razonable mediante un proceso criminal.

Con el transcurso del tiempo, esta ley ha sufrido diversos cambios, con el objetivo de atemperarla a las necesidades de cada momento histórico. Sin embargo, cada una de esas enmiendas ha sido únicamente para el beneficio exclusivo del Estado. La enmienda más reciente fue efectuada en marzo del 1999.⁴ El contenido de esta última enmienda, en adición a los requisitos mencionados anteriormente, son los elementos tomados en consideración para análisis en este artículo, conjuntamente con las posibles violaciones de Derechos Constitucionales existentes en la Ley Uniforme de Confiscaciones y del requisito jurisdiccional de quince días para la impugnación de la confiscación.

I. Transfondo Histórico

La palabra confiscación, en latín *confiscatio*, proviene de la palabra *ficus* que originalmente era una canasta destinada a contener dinero. De ahí proviene el nombre que comúnmente se le da al tesoro del Estado, *ficus* o fisco. La confiscación difiere de la expropiación, ya que esta última se hace mediante previa indemnización del valor del objeto expropiado, mientras que en la confiscación no se efectúa retribución económica alguna.⁵

El proceso de confiscación ha sido utilizado desde tiempos muy remotos por los emperadores tiranos y dictadores, como Sila, los cuales la utilizaban por venganza, por persecución política, por codicia o en su propio beneficio. Las confiscaciones eran un medio de sucesión universal a favor del Estado, igualmente entre generaciones de poderosos. En la

⁴ Ley Núm. 95 de 20 de marzo de 1999.

⁵2 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA 824-831 (1979).

Edad Media, la confiscación de bienes era el castigo para los enemigos del gobernante y para los excomulgados, en cuyos casos la Iglesia Católica ordenaba las confiscaciones, disponiéndose que si eran bienes de clérigos herejes se aplicaban los títulos de los bienes a la Iglesia. Las confiscaciones de los bienes del enemigo en tiempos de guerra se han producido frecuentemente, inclusive hasta en recientes conflictos bélicos. En fin, la confiscación era una pena que, en sus orígenes, implicaba la muerte civil; sirvió a los gobiernos despóticos para perseguir a los hombres y enriquecer al fisco a expensas de la fortuna privada.

La proclamación de los derechos fundamentales a ser libres e independientes y la proclamación de los derechos inherentes como lo son: el goce de la libertad, adquirir y poseer la propiedad, perseguir y obtener la felicidad y la seguridad, lograron la eliminación de las confiscaciones en diversas jurisdicciones. En los Estados Unidos la Constitución fue enmendada en 1791 para incluir en su Quinta Enmienda el derecho de las personas a no ser privados de su vida, libertad y propiedad sin el debido proceso de ley; esto en adición a que no se utilizará propiedad privada para fines públicos sin que medie una justa compensación.⁶

Estas garantías constitucionales son extensivas a Puerto Rico por medio de la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Estos derechos están protegidos además en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁷ Esta última brinda a los ciudadanos garantías adicionales, prohibiendo la pena de muerte, la privación de propiedad sin la justa compensación y estableciendo que las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias las cuales no estarán sujetas a embargo.

A través de las constituciones, se reconoce el interés social legítimo asignado a la propiedad, como una función social de primera necesidad. La confiscación de propiedad como era utilizada en tiempos pasados queda abolida, sólo subsistiendo en casos de comisión de delitos graves y menos graves establecidos mediante leyes y condicionado a que tales delitos estén tipificados en el Código Penal.

II. Ley Uniforme de Confiscaciones (Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988)

⁶U.S. CONST. amend. V.

⁷CONST. P.R. art. II § 7.

La actual Ley Uniforme de Confiscaciones, la cual deroga la Ley Uniforme de Confiscaciones de Vehículos, Bestias y Embarcaciones, establece un procedimiento uniforme para todos los casos de confiscación de propiedad. En su exposición de motivos, dicha ley expresa que, además de establecerse un proceso uniforme, su propósito es evitar una dilación en los procedimientos para la disposición de la propiedad confiscada y evitar así la congestión y acumulación de las propiedades confiscadas en poder del Estado.

Al establecer el Legislador el propósito de esta ley, se detuvo a buscar el beneficio únicamente para el Estado, olvidándose de las personas que sufren las consecuencias de un procedimiento injusto, lleno de atropellos y limitaciones. Este propósito demuestra claramente que su interés es poder disponer rápidamente de la propiedad confiscada, ya sea mediante venta o asignándola a algún departamento gubernamental.

A. Actos y propiedades que están sujetos a un proceso de confiscación

Toda propiedad que sea utilizada en relación a la comisión de delitos graves y menos graves en que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves estén tipificados en el Código Penal,⁸ en las leyes de sustancias controladas, de armas, explosivos, leyes contra el crimen organizado, leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, tránsito y embarcaciones, así como en otras leyes y aquella propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice; será confiscada en favor del Estado Libre Asociado.⁹ Las propiedades sujetas a confiscación pueden ser bienes muebles, inmuebles, privilegios, vehículos y cualquier otro tipo de objeto análogo.¹⁰

B. Procedimiento

⁸33 L.P.R.A. § 3301 (1989).

⁹34 L.P.R.A. § 1723(A) (1989).

¹⁰ *Id.*

La confiscación de la propiedad se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley, el cual puede delegar estas funciones en sus policías o agentes del orden público. Este procedimiento puede ser de dos formas:¹¹

1. Por orden del Tribunal

Cuando se ha iniciado un proceso judicial, en el cual el agente del orden público ha investigado con anterioridad los hechos bases para la confiscación, y posee de antemano una orden para la confiscación de propiedad.

2. Sin orden del Tribunal

La confiscación se puede llevar a cabo como el resultado de un acto que ocurre sin previsión o sin que existan trámites previos ante un Tribunal, como por ejemplo: cuando se cometen los delitos que propician llevar a cabo un arresto por un agente del orden público y simultáneamente la confiscación de la propiedad.

C. Notificación

Cuando se realiza un proceso de confiscación, el funcionario a cargo deberá notificar de la confiscación y del valor de la tasación del objeto ocupado a la persona que, por información y creencia, el funcionario considere como dueño. En los casos de vehículos de motor, es preciso notificar al dueño, según aparece en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adición al acreedor condicional y al acreedor hipotecario si aplica.

La Ley Núm. 95 de 20 de marzo de 1999 enmienda el Artículo 4 de la Ley Uniforme de Confiscaciones para atemperarla a la Ley de Protección Vehicular.¹² En la exposición de motivos de la enmienda a la Ley Uniforme de Confiscaciones se plantea la necesidad de establecer un término específico para que el agente del orden público presente el informe al Secretario de Justicia. Esto debido a que la Ley de Protección

¹¹ *Id.*

¹² Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987.

Vehicular autoriza al agente del orden público a detener, inspeccionar y retener para investigación, por un período de tiempo razonablemente necesario, cualquier vehículo o pieza cuando ocurra una de la circunstancias mencionadas en dicha ley. El problema radica en la imprecisión del concepto “período de tiempo razonable”, ya que cuando transcurren los 15 días para la notificación y el agente no ha rendido su informe investigativo, los representantes del Ministerio Público, haciendo una analogía de los términos de la Ley de Confiscaciones con los términos de la Ley de Protección Vehicular, aducen que no se pueden someter las denuncias por haber transcurrido los 15 días jurisdiccionales. Por tal motivo, entiende necesario el legislador atemperar ambas leyes.

Luego de dicha enmienda, la notificación se hará de forma fehaciente dentro de los 15 días, contados a partir de la entrega del informe redactado por los oficiales del orden público.¹³

Es importante aclarar que la Ley de Protección Vehicular fue enmendada para establecer el término de treinta días calendario como el período de tiempo razonablemente necesario para que los agentes del orden público realicen su investigación; y que dicho término puede ser extendido por diez días calendario cuando medie justa causa.

Al atemperar ambas leyes, el legislador no se percató que en lugar de la eliminación de una palabra con un significado controversial, lo que hizo fue cambiarla por otra, al establecer que podrá prorrogarse el término que tienen los funcionarios públicos cuando medie justa causa. Con estas enmiendas lo que logran es darle poder y oportunidad al funcionario público para someter el informe requerido luego de la confiscación de la propiedad, privando así al agraviado de su propiedad por un lapso de tiempo mayor.

Esta Ley Núm. 95 de 20 de marzo de 1999, creada para atemperar la Ley Uniforme de Confiscaciones a la Ley de Protección Vehicular, era el momento propicio para eliminar el requisito jurisdiccional de quince días para la impugnación de las confiscaciones o para extenderlo, como lo hicieron con el término para la presentación del informe al Secretario de

¹³ 34 L.P.R.A. § 1723(b) (1989): La notificación se hará en forma fehaciente dentro de 15 días a partir de la entrega del informe redactado por los Oficiales del Orden Público relacionado con la investigación requerida por la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Vehicular” y su envío se hará por correo con acuse de recibo a la dirección conocida del dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad ocupada.

Justicia por el funcionario del orden público. El legislador pudo haber optado por convertir el proceso en uno de carácter sumario en beneficio del afectado, estableciendo un término jurisdiccional para el agente o funcionario del orden público y no así para el proceso de la impugnación.

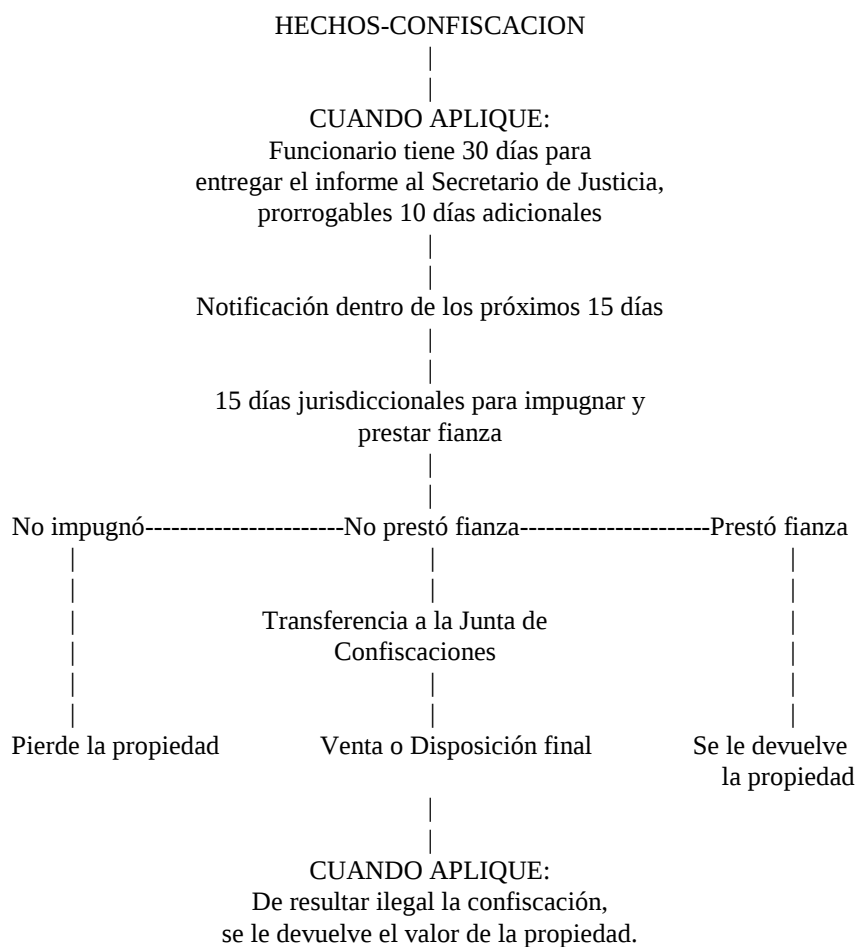
Como podemos observar, la Asamblea Legislativa sigue en la búsqueda de la convivencia para el Estado y sus funcionarios, dejando nuevamente a un lado el interés del ciudadano. Esto es claro al observar la gran cantidad de enmiendas que se le han hecho a la Ley Uniforme de Confiscaciones para beneficiar al Estado y a la ausencia de enmiendas en beneficio del perjudicado.

D. Descripción del procedimiento de confiscación

El proceso comienza con la ejecución de un acto o delito tipificado en ley, el cual resulta en la confiscación de propiedad por parte de los funcionarios a cargo, quienes tendrán treinta días para realizar una investigación e informe para determinar si existe o no prueba para fundamentar la radicación de una acusación formal, esto cuando aplique la Ley Núm. 8 de Propiedad Vehicular. Este término podrá prorrogarse diez días adicionales por justa causa. A partir de la entrega de dicho informe los agentes tendrán 15 días para notificar a las partes interesadas, las cuales tendrán a su vez 15 días para impugnar la confiscación y prestar la fianza correspondiente, éstos contados a partir del acuse de recibo. De no impugnar la confiscación, se pasará la custodia de la propiedad confiscada a la Junta de Confiscaciones para su venta o disposición final.

Cuando se impugna la confiscación dentro del término jurisdiccional, se puede hacer una de dos cosas: 1) Prestar fianza para que la Junta de Confiscaciones le devuelva la propiedad; o 2) Impugnar la confiscación sin prestar fianza, por lo cual la propiedad entonces pasará a la Junta de Confiscaciones en lo que culmina el proceso criminal, donde si se decreta ilegal la confiscación, se procede a devolver la propiedad; se le paga el valor de venta o el valor de tasación, el que resulte mayor de ambos.

E. Diagrama



III. Análisis del proceso de impugnación y sus efectos punitivos

Las personas notificadas tendrán el derecho a impugnar la confiscación dentro de los próximos quince días a partir de recibir la notificación. Esto mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la confiscación. Además,

deberá emplazarse al Secretario de Justicia, según lo establecen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Es importante aclarar que este término de 15 días para impugnar la confiscación es uno jurisdiccional.¹⁴ Cuando se establece un término jurisdiccional, significa que una vez expirado el mismo, el tribunal carece de autoridad en ley para conocer o entrar a dilucidar una acción. Por lo cual, el establecer en la Ley Uniforme de Confiscaciones el término jurisdiccional de 15 días implica que, al transcurrir dicho término, las personas interesadas en impugnar una confiscación hecha bajo esta ley quedan desprovistas de un foro judicial al cual acudir en reclamo de sus propiedades.

El término de 15 días es uno sumamente limitado, tomando en consideración que cuando una persona es privada de alguna propiedad, fue como resultado de una actividad prohibida en ley. El legislador, al establecer el término jurisdiccional de 15 días, sólo se detuvo a analizar los aspectos importantes y relevantes en favor del Estado. En la exposición de motivos de dicha ley¹⁵ se enumeran los dos propósitos fundamentales que dieron origen a la implantación de la Ley Uniforme de Confiscaciones y a la limitación del término para recuperar la propiedad. Los dos motivos considerados por el legislador fueron: 1) Evitar la dilación en los procedimientos relativos a la ocupación y disposición de la propiedad confiscada; y 2) Evitar la congestión resultante del depósito de vehículos y propiedades en las instrumentalidades correspondientes del Estado.

Como podemos observar, los motivos de la ley sólo buscan el bienestar y la conveniencia para el Estado. En ningún momento el legislador se preocupó por los efectos que tendría la confiscación para la persona afectada. La parte afectada está al mismo tiempo enfrascada en una disyuntiva entre el proceso por el acto ilegal del cual se le acusa y la confiscación de su propiedad.

El término de quince días no es suficiente para la radicación de la demanda y el emplazamiento al Secretario de Justicia y para los trámites ulteriores a la impugnación. Este término jurisdiccional de quince días es uno tan limitado que vence cuando ni siquiera han comenzado a correr los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal¹⁶ para un

¹⁴34 L.P.R.A. § 1723(f) (1989).

¹⁵*Id.*

¹⁶R. PROC. CRIM. 64, 34 L.P.R.A. ap. II (1997).

juicio rápido, demostrándose así que, sin haberse probado más allá de duda razonable su inocencia o culpabilidad por el delito que dio base a la confiscación y sin la oportunidad de tener su día en corte, ya esta persona ha sido privada de su propiedad sin la mera posibilidad de poder recuperarla.

¿Es ésta una ley que se rige por el derecho de toda persona a tener un debido proceso de ley y al disfrute de su propiedad, contenidos en la Constitución de Estados Unidos y en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico? Es obvio que esta ley es antagónica a los derechos y privilegios enunciados en la Constitución de Estados Unidos y en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Luego de un análisis de la jurisprudencia y de la manera en que históricamente se ha utilizado la confiscación como un mecanismo de atropellos, de privaciones injustificadas por arbitrariedades políticas, o en represalias por enemistades gubernamentales, tenemos que meditar si este proceso es uno justo o si solo es uno arriesgado que se presta para la fabricación de casos por parte de funcionarios públicos, con el único fin de privar a un ciudadano del derecho al disfrute de su propiedad, ya sea por motivos personales o por intereses económicos del Estado.

Este procedimiento *per se* constituye un efecto punitivo al privar a un ciudadano de su propiedad, suprimiendo su derecho a tener su día en corte y a ser escuchado en su posición, aun cuando no hubiese sido encontrado culpable del delito que dio base a la confiscación de su propiedad. Es decir, que aunque en el proceso criminal no exista causa para ser sentenciado o enjuiciado, en el proceso civil de la confiscación, si no se objetó en el término jurisdiccional de quince días, esto conlleva el efecto punitivo de la privación total de su propiedad sin que exista una determinación final de que se cometió un delito.

Como se establece en *Fernández Salgado v. Secretario de Justicia*,¹⁷ lo que requiere el debido proceso de ley en el caso de confiscación es que se le brinde a la persona perjudicada la oportunidad de ser oída antes de que se haga una adjudicación final. Además, en *Carlo v. Secretario de Justicia*¹⁸ se establece que, dada la naturaleza punitiva de la confiscación, los estatutos que autorizan esa medida en cuanto a la propiedad de un acusado deben ser interpretados de manera favorable a éste. En *Pueblo v.*

¹⁷122 D.P.R. 636 (1988).

¹⁸107 D.P.R. 356 (1978).

González Cortés,¹⁹ se reconoce la naturaleza punitiva de la confiscación, razón por la cual se sostuvo que las confiscaciones no son favorecidas por los tribunales y los estatutos son interpretados restrictivamente, de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural.

Luego de conocer la opinión de nuestro ordenamiento jurídico, nos podemos percatar de que esta ley no es cónsona con las expresiones vertidas jurisprudencialmente, ya que la misma priva y limita a los ciudadanos de la posibilidad de ser escuchados y de poder defenderse de los atropellos que comúnmente cometen los funcionarios públicos en nombre de la ley.

Una prueba de las injusticias cometidas y de su efecto punitivo lo vemos claramente al analizar el caso de *Estado Libre Asociado v. Tribunal Superior*,²⁰ donde el señor Domingo Pérez impugnó la confiscación de su automóvil, alegando que no había sido utilizado para transportar armas en violación de la Ley de Armas y su acción no prosperó por haberla presentado fuera del término jurisdiccional de quince días siguientes a la notificación de la confiscación. De igual forma en *Estado Libre Asociado v. Tribunal Superior*²¹ se le confiscó al señor Porfirio Burgos su automóvil y un arma de fuego por alegadamente portarla sin autorización. Se declaró sin lugar la demanda de impugnación por no haberse radicado dentro del término jurisdiccional, aunque luego en el juicio se probó que el señor Burgos poseía autorización para ello. Estos casos son prueba del efecto punitivo que tiene la ley de confiscaciones al establecer el término para la impugnación como uno de carácter jurisdiccional.

IV. Análisis del proceso dual de la ley y la posibilidad de que constituya cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia

La Ley Uniforme de Confiscaciones establece los actos o delitos que originan la confiscación de propiedad. La ley, según redactada, establece una dualidad de procesos. La dualidad en los procesos se observa al establecer un proceso criminal para los delitos que dan origen a la confiscación; mientras, por otro lado, el proceso de impugnación de la

¹⁹96 D.P.R. 656 (1967).

²⁰96 D.P.R. 843 (1969).

²¹89 D.P.R. 574 (1963).

confiscación es uno de carácter civil, donde son aplicables las Reglas de Procedimiento Civil. Es por tanto, indispensable que el Secretario de Justicia sea emplazado para adquirir jurisdicción sobre su persona; la simple notificación no es suficiente.²² Las Reglas de Procedimiento Civil son aplicables a todos los procedimientos de naturaleza civil, excepto en casos de evidente incompatibilidad con leyes especiales.²³

Los procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo, por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza criminal a los fines de la Quinta Enmienda.

La radicación de la demanda de impugnación tiene como resultado la paralización del proceso civil en lo que culmina el proceso criminal. ¿Pero qué ocurre cuando no se impugna la confiscación? Cuando no se impugna la confiscación, el proceso civil continúa independientemente del resultado en el proceso criminal. Esta situación confronta un problema sobre si se puede acusar a una persona por los mismos hechos en diferentes foros judiciales sin que constituya este acto uno de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Cuando se absuelve en el proceso criminal, pero posteriormente se confisca la propiedad en el ámbito civil por no presentarse demanda de impugnación dentro de los quince días, debemos pensar si es justo que se castigue a una persona con la privación de su propiedad luego de no haberse probado más allá de duda razonable su culpabilidad; esto en contraposición con el estándar de prueba requerido en el ámbito civil donde se analiza a base de preponderancia de la prueba. Resulta inconsistente con la justicia que la persona absuelta en juicio quede todavía expuesto al castigo que implica la pérdida de su propiedad, por no haber impugnado la confiscación dentro del término establecido.

En *Calero Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*,²⁴ se anticipó que la confiscación de propiedad de una persona realmente inocente levantaría serias interrogantes constitucionales. Además, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido que es requisito la celebración de una vista previa a una confiscación de propiedad inmueble y también consideró la importancia histórica y la vigencia actual del interés privado que

²²Ortiz González v. Secretario de Justicia, 115 D.P.R. 55 (1984).

²³Carlo v. Secretario de Justicia, 107 D.P.R. 356 (1978).

²⁴*Id.*

representa el derecho del propietario a mantener un control sobre su propiedad y estar libre de la interferencia gubernamental.

Una sentencia final y firme de un Tribunal respecto a una determinación de no causa en vista preliminar, constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de impugnación de la confiscación. Igualmente, se debe establecer la doctrina para las ocasiones en donde no se ha presentado un pleito de impugnación de confiscación contra el Estado dentro del término jurisdiccional. Es decir, que los Tribunales deben retener la jurisdicción para que las personas afectadas no queden desprovistas de un foro judicial al cual acudir en reclamo de su derecho constitucional al disfrute de la propiedad.

V. Aplicación de la Doctrina del Enriquecimiento Injusto

La Doctrina del Enriquecimiento Injusto es una creación jurisprudencial mediante la cual el ordenamiento jurídico trata de impedir que unas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique. En la verdadera situación de enriquecimiento injusto se ha producido un resultado *in rem* que el Derecho corrige mediante una acción *in personam*. El Derecho establece dos tipos de acciones: primero, una acción *in rem* utilizada por el Estado cuando se incauta la propiedad bajo la Ley Uniforme de Confiscaciones; y segundo, una acción *in personam* mediante la cual los dueños o personas con algún interés pueden impugnar la confiscación. De esta manera, queda claramente establecido que el procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento criminal *in personam*.

Para que opere la Doctrina del Enriquecimiento Injusto es necesario que una parte vea disminuido su patrimonio y que se produzca un beneficio correlativo a la otra parte, sin causa, razón o disposición legal que lo justifique. Se ha propuesto que el enriquecimiento injusto es una acción subsidiaria cuando no existe otro medio para obtener la restitución a que se tenga derecho. Además, ésta puede aplicarse cuando la acción ordinaria resulte ineficaz, cuando la acción en cierto modo ya es excepcional; y cuando la cuestión del recurso de enriquecimiento injusto, como subsidiario, puede presentarse cuando la acción específica y

preferente tenga un plazo de caducidad o de extinción mucho más breve.²⁵ En Puerto Rico,²⁶ la jurisprudencia ha establecido el uso del enriquecimiento injusto como una solución a la vaguedad de alguna ley, o como único recurso cuando no existe precepto legal alguno.

Analizando las confiscaciones como un enriquecimiento injusto, lo primero que nos tenemos que preguntar es si existe una disminución en el patrimonio de la persona afectada. Sobre este aspecto no existe controversia, ya que en todo proceso de confiscación existe un empobrecimiento del patrimonio de la persona afectada. El segundo punto a identificar es si existe un enriquecimiento correlativo, y bajo la ley de confiscaciones es obvio el aumento en el patrimonio del Estado o fisco. Un tercer factor lo es el vínculo o relación existente entre los desplazamientos patrimoniales. Aplicándolo a la Ley de Confiscaciones, el enriquecimiento injusto por parte del Estado es, como llama la Doctrina, uno de inmediatez. Esto significa que la ganancia y la pérdida surgen del mismo hecho y circunstancias.

Por último, nos resta cumplir con un cuarto requisito para que pueda decirse que aplica la doctrina del enriquecimiento injusto a la Ley Uniforme de Confiscaciones y lo es la ausencia de causa. Ésta no puede aplicarse cuando la atribución patrimonial posee una causa válida, tal como un convenio legal, un testamento, el ejercicio de un derecho o precepto legal. Tampoco puede aducirse cuando resulte contrario a una clara política pública plasmada en un estatuto o en la Constitución.

Aplicando los requisitos a la ley que nos compete, queda demostrado que es de aplicación la Doctrina del Enriquecimiento Injusto por parte del Estado en el proceso de confiscación cuando una persona inocente ve disminuido su patrimonio sin causa legal; es decir, cuando se ha probado que no es culpable del delito que dio base para la confiscación. Esto es cónsono con la clara política pública enunciada y con los derechos que nos brinda la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al claramente establecer el derecho de todo ciudadano al disfrute de su propiedad y a no privarle de ella, salvo justa compensación.

De enriquecimiento injusto se habla cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no

²⁵2 JOSÉ PUIG BRUTAU, COMPENDIO DERECHO CIVIL 615-624 (1987).

²⁶ Plan de Salud v. Alcalde de Cabo Rojo, 114 D.P.R. 697 (1983).

encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente. Ante una situación de injusticia, el Derecho no puede permanecer indiferente y tampoco puede disponer de un remedio adecuado, previsto de antemano, para todos los desequilibrios patrimoniales que se producen sin causa que los justifique. Ha de recurrirse entonces al principio de que nadie puede obtener un beneficio en perjuicio de otro, sin causa o razón que lo justifique. La restitución que procede en caso de enriquecimiento injusto no puede ser superior en ningún caso al aumento patrimonial experimentado por el obligado a restituir. La acción de enriquecimiento injusto prescribe a los 15 años, por tratarse de una acción personal que no tiene señalado término especial de prescripción.²⁷

Este es el caso de la Ley Uniforme de Confiscaciones, la cual al no proveer un remedio a la persona inocente agraviada que no interpuso una demanda de impugnación dentro del término jurisdiccional de quince días, resulta en un enriquecimiento injusto por parte del Estado.

Conclusión

Las confiscaciones han existido desde tiempos inmemoriales. Nuestros antepasados las utilizaban como un castigo por actos que consideraban contrarios a sus intereses. También fueron utilizadas de manera cruel e inicitada y simplemente para apropiarse de bienes ajenos, por codicia, capricho, venganza, diferencias políticas o religiosas o simplemente para demostrar quien era el más poderoso. Aunque en la mayoría de los países quedó derogada totalmente, en otros fue sustituida por la expropiación; pero aún existen civilizaciones, como la nuestra, las cuales la utilizan sólo en casos de violaciones a preceptos legales como un efecto punitivo. La Ley Uniforme de Confiscaciones ha sufrido varios cambios y enmiendas, esto con el fin de atemperar dicha Ley según la época y las necesidades imperantes en un momento dado en la historia.

Luego de estudiar y analizar la Ley Uniforme de Confiscaciones y su reciente enmienda, encontré que la ley tiene diversas fallas, tanto de carácter procesal como de carácter constitucional. Propongo varias alternativas viables para la corrección de esos errores y para el establecimiento de un proceso justo para las partes involucradas:

²⁷Puig Brutau, *supra* nota 25, en 623.

a) Proceso Unificado: Es conveniente que se unifiquen ambos procesos en relación a la demanda de impugnación y al pleito criminal por el delito que originó la confiscación. Se debe unificar el procedimiento civil y el criminal, ya que son ambos el resultado de unos mismos hechos. Este proceso debe llevarse a cabo siempre de la misma manera, es decir que siempre se diluciden ambas controversias en conjunto y por el mismo Magistrado el cual conoce los hechos que dieron base a la confiscación. Esto contribuye a la economía procesal, evitando las radicaciones de pleitos anteriores a la determinación final. Además, se elimina el riesgo de que una sentencia posterior al pleito criminal constituya cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia y evita la violación del derecho constitucional de toda persona al pleno disfrute de su propiedad.

b) Que el término jurisdiccional comience a partir de que la sentencia advenga final y firme: Es conveniente tanto para el ciudadano como para el Estado, el que el término jurisdiccional de quince días comience a partir de que exista una sentencia final y firme en el proceso criminal; se protegen así los derechos constitucionales a un debido proceso de ley y el pleno disfrute de la propiedad, sin que exista la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte del Estado.

c) Que el término de 15 días sea mayor: Otra alternativa a la controversia planteada lo es el cambiar el término jurisdiccional de 15 días por uno igual al que tienen los agentes del orden público para realizar el informe de investigación, lo cual es 30 días, así se evitarían tantas injusticias en nombre de la Ley y se equiparan los derechos y privilegios del Estado y de los ciudadanos.

d) Que el proceso sea uno sumario en beneficio de la persona a quien se le confiscó la propiedad: Esto es posible mediante la imposición de un término jurisdiccional para que el agente del orden público entregue el informe de confiscación y no así el término para la radicación de la demanda de impugnación. Esta propuesta cambiará la tendencia del legislador en buscar únicamente el beneficio del Estado.

e) Proveer un remedio alterno para los casos en que el agraviado sea inocente del proceso criminal que propició la confiscación, pero en el cual no medió demanda sobre impugnación de confiscación mediante el proceso civil.

La Ley Uniforme de Confiscaciones, creada para establecer un procedimiento uniforme en todo tipo de confiscación de propiedades ya

sea bienes muebles o inmuebles, cumple con ese objetivo cardinal. Es una Ley que atempera, unifica y agrupa varias leyes para que todas trabajen uniformemente. Sin embargo, todavía existen lagunas y arbitrariedades las cuales es imperativo solucionar, tomando en consideración siempre que no sólo es buscar la utilidad y beneficio, ya sea económico o procesal para el Estado; hay que crear un balance de intereses entre el Estado y la persona afectada por la confiscación.

Hay que recordar que la confiscación de propiedades sólo debe utilizarse en situaciones extremas, como una medida penal y tomando en consideración las posibles violaciones a los derechos constitucionales y fundamentales que dicho mecanismo acarrea.

La confiscación, en todos los casos, no es otra cosa que una rapiña, y tan rapiña, como fue Sila quien la inventó.²⁸

²⁸ Citado en 2 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA 825 (1979).